

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1837*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernación.

SUBSECRETARÍA.—SECCION DE ORDEN PÚBLICO. NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó a este de la Gobernación en 24 de Febrero último la comunicación siguiente, que con fecha 10 del propio mes había dirigido a aquel Ministerio el Consejo de Gobierno y Administración de fondo de redención y enganches del servicio militar.

Enterado este Consejo de la Real orden de 3 del actual, previniéndole informe, acerca de otra de 26 de Enero próximo pasado, expedida por el Ministerio de la Gobernación, sobre mejor modo de canjear dos cartas de pago de 424 pesos que entregaron en Ultramar para redimirse del servicio militar en el reemplazo de 1860 Manuel Martínez Manzanedo y Nicolás Gatiérrez, la vez que fueron declarados libres de responsabilidad en dicho reemplazo y deben sustituir a otros dos mozos que obtuvieron número

posterior al de los expresados redimidos en la quinta de 1858, acordó el mismo se diga a V. E., como tengo el honor de hacerlo, que debe procederse al canje de las indicadas cartas de pago por otras de 318 pesos por ser esta suma la que se exigía en los reemplazos anteriores al de 1860, devolviendo a los interesados los 106 pesos restantes; pasando las nuevas cartas de pago a la dependencia que las adquirió antes de la ley de 29 de Noviembre de 1859, para la tramitación que entonces tenían tales documentos.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y mandar que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 4 de Mayo.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de la Coruña, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación y por recurso de nulidad entre partes, de la

una el Ayuntamiento de Santiago, representado por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Ignacio Alcalde, Administrador que fué de los derechos de consumos y arbitrios de dicha ciudad, y en su nombre el Licenciado D. Fernando Lopez de Sagredo, apelado, sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de la Coruña de 23 de Setiembre de 1861, que declaró nulo y sin efecto lo obrado por consecuencia de la ejecución librada contra D. Ignacio Alcalde, con indemnización de los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado por dicha ejecución; y mandó que, abouándosele por razón de los perjuicios demandados 250.209 rs., término medio entre lo pedido y lo calculado por la Administración principal de Hacienda pública, y la parte proporcional de arbitrios municipales, se procediera a una liquidación de las cantidades que el Alcalde entregó por los conceptos que venia obligado por la escritura de 3 de Marzo de 1852; y resultando alcance contra él, se hiciese efectivo en la forma y por los medios que las leyes disponen.

Visto:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta que en 3 de Marzo de 1852 el Ayuntamiento de Santiago celebró contrato escriturado con D. Ignacio Alcalde para que este, como Administrador, recaudase durante los años de 1852, 1853 y 1854 el importe de los derechos de consumo y arbitrios municipales bajo las condiciones siguientes:

1.º Que el Administrador se obligaba a satisfacer a la Hacienda en el día 5 de cada mes la cantidad de 65.000 rs., dozaba parte de los 780.000, importe total en cada año del encabezamiento.

2.º Que entregaría en la Depositaria del Ayuntamiento mensualmente por razón de arbitrios 37.973 rs. que correspondían por 455.677 rs. en cada año.

3.º Que no cobraría mas derechos que los que marcaban las tarifas.

5.º Que prestaría fianza a satisfacción del Ayuntamiento.

Y 7.º Que durante el convenio no podría reclamar ninguna clase de perjuicios, a no ser los que resultasen de cualquiera variación que se hiciera por la Hacienda en la exacción de derechos, sujetándose al aumento ó disminución que en su importe tuviesen aquellos, con arreglo a la escritura de encabezamiento celebrada entre el Ayuntamiento y la Hacienda.

Que al poco tiempo de estar ejerciendo su cargo el Administrador sobrevino el caso previsto en la anterior condición, mediante el Real decreto de 27 de Junio de 1852, que declaró libres de derechos y arbitrios de todas clases ciertos artículos que antes estaban gravados.

Que tal reforma produjo baja en la recaudación; y el Administrador se constituyó en la imposibilidad de satisfacer mensualmente las cantidades pactadas.

Que esto dió motivo a que el Ayuntamiento recurriese en 24 de Octubre del mismo año de 1852, a la Dirección general de Indirectas pidiendo rebaja del encabezamiento, al tenor de los 387.673 reales en que se suponía haber sido perjudicada la recaudación con la franquicia concedida a varios artículos por el citado Real decreto.

Que instruido expediente sobre el particular, se hizo al Ayuntamiento un abono de 124.000 rs., que debería descontarse de la cantidad del encabezamiento con la Hacienda; y el Ayuntamiento de Santiago, estrechado por las comunicaciones de la Diputación provincial, acordó en 5 de Febrero de 1855 que, resultando de la liquidación practicada un descubierto de 214.532 rs. 16 maravedises para la Hacienda y arbitrios municipales, se hiciese efectivo el pago con los bienes del Administrador.

Vista la instancia que el interesado dirigió a la Diputación provincial oponiéndose a lo dispuesto por el Ayuntamiento, protestando la nulidad de cuanto

se actuase por este, y solicitando el sobreseimiento en la ejecucion, como asi bien otra dirigida á mi Gobierno en 12 de Enero de 1857, pretendiendo que con suspension de todo procedimiento se resolviera á quien y en qué forma correspondia el conocimiento de la cuestion.

Vista la resolucion del Gobernador, fecha 6 de Junio del citado año de 1857, por la cual, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, acordó que el Ayuntamiento de Santiago continuase la ejecucion y apremio contra D. Ignacio Alcalde y sus fiadores por el órden correspondiente hasta realizar el pago de la cantidad total consignada en la escritura de 3 de Marzo de 1852, con deducion de las cantidades que se expresaban, además de las datas que acreditase el propio Alcalde con las oportunas cartas de pago ó recibos provisionales en su defecto, y que se suspendiese la ejecucion y apremio en cuanto al descubierto por arbitrios provinciales hasta depurar lo que por este concepto debiera el interesado.

Vista la Real órden dictada en el 22 del propio mes consiguiente á reclamacion elevada por D. Ignacio Alcalde contra el referido acuerdo del Gobernador, en la que se dispuso que con suspension de todo procedimiento se remitiera á mi Gobierno el expediente instruido sobre este asunto.

Visto el informe del Consejo Real de 30 de Junio de 1858, en que opinó que, declarándose nulo todo lo obrado, se procediera á una liquidacion general de las cantidades que ingresaron en la Administracion desde que empezó á regir el Real decreto de 27 de Junio de 1852; y resultando cantidad líquida exigible contra el interesado, se procediera á su exaccion de la manera que las leyes disponian, sin perjuicio de los recursos que las mismas reservaban al que se creyese perjudicado.

Vista la Real órden de 2 de Setiembre del mismo año conformándose con el anterior dictamen, y declarando además que para llevar á efecto dicha liquidacion se hiciesen observar al Ayuntamiento de Santiago las disposiciones siguientes:

Que estimase en 124.000 rs. solamente la disminucion de ingresos de que solicitaba indemnizacion, y en una cantidad proporcional lo que tocaba á los arbitrios municipales: que encontrada la cantidad líquida exigible, imputados todos los perjuicios, se procediera por la via ejecutiva contra D. Ignacio Alcalde si negase el pago de las sumas de que resultara deudor; y que si no se conformaba con el tipo de 124.000 rs. en que fijó la disminucion probable de ingresos el Ministerio de Hacienda, y que él aceptó tácitamente continuando en la cobranza despues de conocer este tipo, se dirigiese por la via contenciosa á defender su derecho.

Visto el recurso intentado por Alcalde ante el Consejo de Estado contra esta Real órden.

Visto el Real decreto-sentencia de 23 de Abril de 1860, dejando sin efecto la Real órden, y reservando á D. Ignacio Alcalde el derecho que entendiérase tener para que usara de él donde y como correspondiese.

Vista la demanda contenciosa que á consecuencia de la anterior reserva presentó dicho D. Ignacio Alcalde ante el Consejo provincial de la Coruña solicitando se declarase nulo todo lo obrado contra él por el Ayuntamiento de Santiago; se dejara sin efecto la venta que este hizo de la casa de su habitacion en la misma ciudad, y la de los muebles y efectos, como igualmente el embargo ejecutado en todos sus bienes, los cuales se le devolviesen con todos los daños y perjuicios que hubiese sufrido; y se declarase asi bien que por el mismo Ayuntamiento le fueran abonados 387.673 rs. que, con presencia de seguros datos detenidamente estudiados, reconoció como perjuicios que causó la variacion hecha por la Hacienda en la exaccion de derechos conforme al Real decreto de 27 de Junio de 1852; y se mandara en su consecuencia que partiendo de esta base se procediera á una liquidacion general de los derechos de consumos y arbitrios municipales que administró desde la fecha en que empezó á regir el citado Real decreto de 27 de Junio de 1852, y que ambas partes estuvieran á su resultado.

Vista la resolucion del Gobernador de 30 de Noviembre de 1859 acordando que pasase esta demanda al Consejo provincial, dándose cuenta de ella por la Secretaria del mismo, sin que por esto se entendiérase prejuzgada la cuestion relativa á la rendicion de cuentas y liquidacion á que como Administrador venia obligado D. Ignacio Alcalde en cuanto al descubierto por arbitrios provinciales, y sin perjuicio del derecho que al mismo y al Ayuntamiento de Santiago pudiera asistirles.

Vistos los documentos presentados por el demandante.

Visto el escrito de contestacion á la demanda, presentado por la Municipalidad de Santiago, pretendiendo se le absolviera de ella, y se condenara al actor á perpetuo silencio y en las costas.

Vistos los escritos de réplica y dúplica, y las pruebas practicadas por las partes.

Vista la sentencia del Consejo provincial de la Coruña de 23 de Setiembre de 1861, dictada en los términos manifestados al principio.

Visto el recurso de apelacion y nulidad que de la misma interpuso la Municipalidad de Santiago en 2 de Octubre siguiente, y el auto del referido Consejo admitiéndole en el efecto devolutivo.

Vista la demanda de agravios presentada por mi Fiscal en el Consejo de Estado pretendiendo se declarase nulo lo actuado por el Consejo provincial de la Coruña, y se mande que siga el procedimiento administrativo que por la via ejecutiva se estaba tramitando contra Don Ignacio Alcalde hasta realizar este el pago de lo líquido que resultase deber, despues de lo cual podrá intentar el recurso contencioso fundándose: primero, en que el procedimiento contencioso es nulo por no haberse ultimado la via gubernativa; segundo, porque la sentencia infringia la ley de Ayuntamientos de 1823, los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845 y la ley de Contabilidad, que

no permitian la audiencia en via contenciosa á los deudores mientras no estuviese pagada la cantidad que adeudasen; tercero, en que se han violado las formas del procedimiento trayendo á los autos un documento despues del término de prueba; y cuarto, en que ha asistido á la vista un Consejero provincial recusado, y por lo mismo no ha habido el número de Jueces prevenido por el reglamento; y que cuando no hubiese lugar á la nulidad, se revoque la sentencia como injusta, declarándose que D. Ignacio Alcalde no tiene derecho alguno á percibir la cantidad que por via de término medio equitativo le reconocia el Consejo provincial de la Coruña, sino que, por el contrario, está obligado á reintegrar sin demora al Ayuntamiento de Santiago de todas las cantidades que componen el descubierto de este con el Tesoro público, y respecto de los arbitrios provinciales y municipales, sin mas baja que la parte condonada por la Hacienda y la que resulte corresponder á los referidos arbitrios por la modificacion que introdujo el Real decreto de 27 de Junio de 1852.

Visto el estado de la liquidacion que habia practicado el Ayuntamiento de Santiago á D. Ignacio Alcalde, demostrándose que la cantidad exigible al contratista Administrador ascendia á 355.352 reales y 6 céntimos.

Visto el escrito de contestacion á la demanda de agravios, presentado por el Licenciado D. Fernando Lopez de Sagredo en nombre de D. Ignacio Alcalde, pretendiendo se desestime el recurso de nulidad y confirme con las costas la sentencia del inferior.

Considerando, en cuanto al recurso de nulidad:

1.º Que el Gobernador por su decreto de 30 de Noviembre de 1859 dictó en este asunto la resolucion única precedente despues de los trámites hasta allí seguidos, y en vista de lo dispuesto en el Real decreto-sentencia del 23 de Abril del mismo año, quedando asi legítimamente ultimada la via gubernativa.

2.º Que desde el momento en que tuvo lugar la condicion 7.º del contrato dejó de ser líquida la cantidad que por mensualidades debia abonar D. Ignacio Alcalde, porque habia que descontar de ella lo que importaron los perjuicios; y que por lo mismo no tienen aplicacion al caso las disposiciones de la ley de Ayuntamientos, las de los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845, ni la ley de Contabilidad, ni existe motivo de nulidad fundada en la infraccion de dichas disposiciones.

3.º Que no puede decirse que haya habido nulidad por violacion de las formas por haberse unido á los autos despues del término de prueba un documento pedido y decretado durante él; y que si se unió cuando habia pasado, fué por razones independientes de la voluntad del litigante.

4.º Que tampoco la hubo por la asistencia á la vista del Vicepresidente del Consejo provincial recusado, puesto que el parentesco, único motivo de los alegados admisible segun el reglamento, ni se probó, ni aun se determinó el grado.

Considerando, en cuanto á la apelacion, que por la condicion 7.º del contrato quedó solemnemente estipulado que Alcalde (aun durante el convenio) podia reclamar los perjuicios que resultasen de cualquiera variacion que se hiciese por la Hacienda en la exaccion de derechos; y que llegado el caso de dicha condicion á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Junio de 1852, como el mismo Ayuntamiento lo ha reconocido, nació de aquí la obligacion de este á indemnizar á D. Ignacio Alcalde.

Considerando, en cuanto al importe de dicha indemnizacion, que el Ayuntamiento estipulante, por un acto espontáneo de su parte, que es lo que resulta de un modo oficial, calculó la disminucion que sufrían los ingresos por consecuencia del Real decreto citado en 387.673 rs., sin que despues haya probado que en dicho cálculo se hubiese padecido error ó engaño, y esta suma por lo tanto debia servir de base para el abono estipulado con Alcalde.

Considerando que por hallarse dentro de dicha cantidad, y aun ser muy inferior á ella la fijada por el Consejo provincial y aceptada por D. Ignacio Alcalde, no tiene el Ayuntamiento derecho ni razon para negarse á admitirla como base de la liquidacion mandada ejecutar.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan de Lorenzana, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Juan Chinchilla, D. José del Villar y Salcedo, y D. Antero de Barri.

Vengo en desestimar el recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento de Santiago, y en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 23 de Marzo de 1863.—Gregorio Ceruelo de Velasco.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

La falta de surtido de taba-

cos, sellos para recibos, sellos de franqueo y papel sellado en las expendedorías de la provincia, sobre irrogar perjuicio al público que tiene el derecho de verse asistido en sus necesidades, hace decrecer los rendimientos del Estado y desacredita á la Administración.

La principal de la provincia inculca continuamente á sus subalternos en los partidos el deber en que se encuentran de vigilar tan importante servicio, y está resuelta á pedir la separacion de aquel que lo desatienda, ó que por una mal entendida consideracion ó deferencia, tolere que la persona á cuyo cargo se halle la expendedoría no haga las sacas para el surtido necesario; pero como quiera que no todo pueda la Administración vigilarlo por sí, encarga á todos los Señores Alcaldes de la provincia, interesados tambien en que los fueros del público sean atendidos y las necesidades del servicio estén siempre cubiertas, que una vez á la semana, por lo menos, hagan por sí una visita especial á las expendedorías de su respectiva jurisdiccion, y den parte á esta oficina inmediatamente de cualesquiera falta que notaren ó queja que recibieren; en el concepto que les alcanzará responsabilidad si por conducto diferente se llegare á conocer que encubren ó descuidan las faltas que todo funcionario público tiene el deber de denunciar.

Zamora 6 de Mayo de 1863.
—Agustin Genon.

JUNTA

encargada de la construccion de vestuarios para los depósitos de bandera para **ULTRAMAR.**

El Brigadier D. Francisco Canaleta y Morales, Jefe de la primera brigada de la primera division de infantería del primer ejército y distrito, y Presidente de la expresada Junta,

Hace saber: Que en virtud de la Real orden de 4 de Marzo del presente año, comunicada por el Excmo Sr. Capitan general de este distrito en 12 del mismo, deben construirse para los citados depósitos 4.000 pares de borceguies y 4.000 bolsas de aseo compuestas de peine, espejo, tijeras, dedal, hilo blanco y negro, alfilerero con dos agujas, bolonera y cepillos de ropa, calzado y botones.

En su consecuencia se convoca para la subasta, que tendra lugar a las doce de la mañana del dia 7 de Junio del corriente año, en el local que en el edificio de Santo Tomás ocupan las oficinas del Estado Mayor General del primer ejército y distrito.

Los que gusten interesarse en este servicio podrán hacerlo por sí ó por persona competentemente autorizada, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se acompaña.

Madrid 20 de Abril de 1863.—El Brigadier Presidente, Francisco Canaleta de Morales.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... enterado del pliego de condiciones para la contrata de 4.000 pares de borceguies y 4.000 bolsas de aseo, compuestas de peine, espejo, tijeras, dedal, hilo blanco y negro, alfilerero con dos agujas, bolonera y cepillos de ropa, calzado y botones, para los depósitos de bandera para Ultramar, establecidos en la Peninsula é Islas adyacentes, conforme en todo con el referido pliego y tipos, ofrece encargarse de la construccion á los precios siguientes:

Por cada par de borceguies, tantos reales, tantos céntimos.

Por cada bolsa de aseo completa, tantos reales, tantos céntimos.

Presentando la carta de pago del depósito de 20.000 reales en efectivo, ó su equivalencia en papel del Estado, que previene la condicion tercera para garantir esta proposicion y afianzar el contrato.

Madrid de _____ de 18__

Fecha y firma del proponente.

PLIEGO de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta corte para la construccion de los efectos de vestuario que á continuacion se expresan para los depósitos de bandera para Ultramar, establecidos en la Peninsula é Islas adyacentes, cuyo acto tendra lugar el dia 7 de Junio del año actual, ante la Junta encargada de la construccion de vestuarios para dichos depósitos.

1.º Los efectos que han de construirse, son:

4.000 pares de borceguies, de primera y segunda talla por mitad, siendo de segunda los iguales al tipo.

4.000 bolsas de aseo completas y compuestas de peine, espejo, tijeras, dedal, hilo blanco y negro, alfilerero con

dos agujas, bolonera y cepillos de ropa, calzado y botones.

2.º Los modelos de todos estos efectos, aprobados de Real orden y marcados con el sello correspondiente, servirán de tipo para la construccion y admision de los efectos expresadas en la condicion anterior, los cuales se pondrán de manifiesto en el acto del remate, y podrán verse desde la publicacion del presente en el referido local de Santo Tomás, todos los dias no feriados, desde las doce á la una de la mañana.

3.º Para tomar parte en el remate se depositará la cantidad de 20.000 rs. en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta corte, cuya carta de pago se entregara en el acto de presentar la correspondiente proposicion en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará en el anuncio, y se acompañará á este pliego, firmado por el proponente.

4.º La cantidad depositada de que habla la condicion tercera, será, no tan solo como garantia de la proposicion, si que tambien para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al proponente si su proposicion no fuese admitida, y de serlo se depositará en la Caja general de Ultramar establecida en esta plaza, hasta que quede finalizada la entrega de todos los efectos que constituyen su compromiso.

5.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse en tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que carezcan de la garantia prevenida, las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado, y las que fuesen superiores al precio limite, el cual se hallará consignado en un pliego cerrado y sellado que será abierto por el Sr. Presidente del tribunal de subasta, despues de leidas las indicadas proposiciones.

6.º Si los autores de las proposiciones no se hallaran presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia; cuyo documento les será devuelto si no causase efecto su proposicion.

7.º Antes de abrirse los pliegos cerrados, podrán exponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezcan, y pedir las explicaciones necesarias; en el concepto de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones y explicaciones de ningun género que interrumpan el acto.

8.º Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y no sobre determinados efectos. Cerrada la licitacion, el Presidente del tribunal declarará aceptada en el acto la

proposicion que resultare mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejor la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

9.º En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones dentro del precio limite, que dieren lugar á verificar operaciones tardias para saber de una manera positiva la que ofrezca mayor ventaja, el Presidente de la Junta marcará el tiempo que sea necesario para dicha operacion, dentro del cual se publicará la que sea mas ventajosa.

10. El contratista deberá entregar el todo de los efectos contratados en dos plazos: el primero en los tres primeros meses, á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobacion de la subasta, y el segundo dentro del mes siguiente.

11. Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Peninsula que mas le convenga, con tal de que llene la condicion de entregar los efectos en los que se le designe.

12. El contratista estará obligado á poner los efectos en los puntos de residencia de los depósitos, ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conduccion, cargue y descargue, así como tambien los derechos Reales, municipales, ó cualquiera otro que se hallare establecido y deba costearse durante el transporte, el cual hasta la llegada y entrega de los efectos en los puntos que se les designe será de su cuenta.

13. Los efectos serán precisamente reconocidas por una comision receptora de un Jefe y dos Capitanes que nombre el Capitan general del distrito á que corresponda el depósito de bandera á que fuesen destinados aquellos, con asistencia del Jefe del indicado depósito, el cual facilitará al contratista un documento provisional de entrega al recibirlos.

14. Si del referido examen por la Comision receptora no apareciese conformidad acerca de la hechura y calidad de los efectos entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Excelentísimo Señor Capitan general del distrito donde tuviera lugar la presentacion de aquellos.

15. El importe de los efectos que entregue el contratista en los plazos que se marcan, será satisfecho en Madrid ó en otro punto de la Peninsula, si así conviniere, por la Caja general de Ultramar, en virtud de orden del Ministerio de la Guerra, previa la consulta del Capitan general de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos comprobantes de la entrega que facilitarán al contratista los Jefes de los depósitos, como documentos definitivos despues que recaiga la aprobacion de la Junta que interviene en la adquisicion por contrata de los referidos efectos.

16. Si el rematante ó rematantes no cumplieren las condiciones de este pliego en los plazos que en el mismo se señalan, perderán irremisiblemente por completo la cantidad á que ascienda el depósito

que como garantía al cumplimiento del contrato tengan hecho, quedando además prohibido á los mismos solicitar prórogas para la construcción, á que no se accederá bajo ningún pretexto.

17. La adjudicación del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobación.

18. Los derechos de escritura y demás que puedan originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

19. De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asunto, han de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 20 de Abril de 1863.—El Brigadier Presidente, Francisco Cavaleta de Morales.

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Debiendo proveerse por este Gobierno de provincia dos plazas de Directores de caminos vecinales, con el sueldo de 12.000 rs. é igual indemnización que la señalada á los Ayudantes del Cuerpo de Ingenieros de caminos, he dispuesto llamar á concurso por el presente anuncio á los aspirantes á los referidos cargos, quienes presentarán en término de un mes, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial, sus solicitudes documentadas en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Los aspirantes al concurso acompañarán á las solicitudes los documentos que acrediten:

Ser mayores de edad; tener el título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales, ó Ayudante de obras públicas, y la correspondiente hoja de servicios.

Terminado el plazo señalado se acordarán los nombramientos en vista de los respectivos expedientes.

Salamanca 28 de Abril de 1863.—El Gobernador, Trinidad Sicilia.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Romualdo Becerril, Secretario honorario de S. M., y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que terminado el expediente de cancelación de la mina de cobre nombrada *Trinidad*, sita en el término de San Pedro de la Nave, queda franco y registrable el espacio de terreno que la formaba

Lo que se anuncia en este periódico

oficial, en cumplimiento de lo que previene la ley de minas vigente.

Zamora 5 de Mayo de 1863.

Romualdo Becerril.

Anunciando el remate de los piés secos que han resultado de la corta hecha en el bosque de Valorio, y 134 háces de leña procedentes de la poda del mismo.

D. Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la nación y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento con destino á la de esta provincia, Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador tendrá lugar en esta capital, el día 4 de Junio próximo venidero, el remate en pública subasta de 544 piés secos que han resultado de la corta hecha en el bosque de Valorio, mas el de 134 háces de leña procedentes de la poda del mismo, todo lo que para su mas facil enajenación se ha dividido en cinco lotes.

En la Secretaría del municipio se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones, comprendiéndose en ellos el estado en el que se marca el número de piés de que se compone cada lote, sitios en que se encuentran, y valor segun sus clases.

Zamora 6 de Mayo de 1863.—Luis Diaz Sala.

Ayuntamiento constitucional de Palacios del Pan.

Hallándose concluido por la Junta evaluadora de este distrito municipal el apéndice de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería del mismo, sobre la que ha de girarse el repartimiento de la contribución territorial para el año económico que principia en Julio del presente año y concluye á igual fecha del próximo venidero de 1864, se hace saber á todos los terratenientes y vecinos presenten las reclamaciones que crean oportunas en el preciso término de ocho días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, si se creyesen agraviados, para lo cual el expresado apéndice se tendrá de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para que lo examinen los contribuyentes que gusten hacerlo.

Palacios 5 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Francisco Rodrigo.—Por su mandado, Miguel Alejo, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Administración general del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna y del Infantado, calle de D. Pedro, núm. 10, en Madrid, se admiten, desde la fijación de este anuncio hasta el 20 de Mayo inmediato, proposiciones para el arriendo á pasto y labor de la dehesa llamada Ceginas, en término de Benavente, bajo el tipo de 20.000 reales anuales libres de contribución, tiempo de ocho años, facultad de subarrendar y las demás condiciones generales para estos casos, que existen de manifiesto en dicha administración general y en la de Benavente.

Llegado el día 20, á la una de su tarde, se abrirán públicamente ante Escribano, las proposiciones que, de diferentes puntos, se remitan por el correo á la Administración general, en las que los proponentes deberán anotar las señas de su domicilio, y se adjudicará el arriendo al que hiciere mejor postura sobre el tipo señalado.

Los interesados ó sus representantes pueden presenciar la apertura de los pliegos.

Madrid 27 de Abril de 1863.—El Administrador general, Joaquin de Robledo.

En la Administración general del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna y del Infantado, calle de D. Pedro, núm. 10, en Madrid, y en la subalterna de Benavente que desempeña D. Zenon Alonso Rodriguez, se admiten hasta el día 20 de Mayo próximo, proposiciones para la compra de las fincas tituladas Las Motas, Callejas y Lagunas, Retuerta, Garralomas, Cifran y Turso y Arañas, de caber todo unas 83 1/2 fanegas, en término de Mayorga, bajo el tipo y condiciones firmadas por el que suscribe, que se hallan de manifiesto en dichas oficinas de Madrid y Benavente. Las proposiciones pueden hacerse en junto ó por fincas, segun sus respectivos tipos.

Llegado el día 20 á la una de su tarde, se abrirán públicamente a presencia de Escribano, tanto en Madrid ante el Administrador general, como en Mayorga, casa palacio, ante el expresado Señor Rodriguez, las proposiciones que de diferentes puntos se les remita por el correo, en las que los proponentes deberán anotar las señas de su domicilio, y se adjudicarán las fincas al que hiciere mejor postura sobre el tipo señalado, luego que, conocido el resultado de esta subasta doble, merezca la aprobación de S. E.

Los interesados ó sus representantes pueden presenciar la apertura de los pliegos.

Madrid 29 de Abril de 1863.—El Administrador general, Joaquin de Robledo.

En la Administración general del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, calle de Don Pedro, núm. 10, en Madrid, y en la subalterna de Benavente que desempeña D. Zenon Alonso Rodrí-

guez, se admiten, hasta el día 20 del próximo Mayo, proposiciones para la compra del Monte grande perteneciente á S. E., en término de Mayorga, que mide unas 2 800 fanegas de tierra poco mas ó menos, bajo el tipo y condiciones firmadas por el que suscribe, que se hallan de manifiesto en dichas oficinas de Madrid y Benavente.

Llegado el día 20 á la una de su tarde, se abrirán públicamente á presencia de Escribano, tanto en Madrid ante el Administrador general, como en Mayorga, casa palacio, ante el expresado Señor Rodriguez, las proposiciones que de diferentes puntos se les remita por el correo, en las que los proponentes deberán anotar las señas de su domicilio, y se adjudicará la finca al que hiciere mejor postura sobre el tipo señalado, luego que, conocido el resultado de esta subasta doble, merezca la aprobación de S. E.

Los interesados ó sus representantes pueden presenciar la apertura de los pliegos.

Madrid 29 de Abril de 1863.—El Administrador general, Joaquin de Robledo.

Ciencias é industria al alcance de todos.—ANUARIO DE LOS PROGRESOS tecnológicos de la industria y de la agricultura; resumen de los adelantos de las ciencias aplicadas; descripción de las construcciones, inventos y procedimientos industriales que han surgido en el año de 1862. Madrid, 1863. Un tomo en 8.^o, ilustrado con muchos grabados en madera, intercalados en el texto; 24 reales en Madrid y 28 en provincias, franco de porte.

Se acaba de repartir la tercera y última entrega. Esta importante obra está ya completa.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza del Principe D. Alfonso, (antes de Santa Ana) número 8. En provincias se puede adquirir esta obra remitiendo en carta franca al Sr. Bailly Bailliere, plaza del Principe D. Alfonso, número 8. Madrid, su importe en libranzas de la Tesorería central, Giro mútuo de Uragon, ó en el último caso, sellos de franqueo. También la facilitarán las principales librerías del reino, ó los correspondientes de empresas literarias y de periódicos políticos.

En la imprenta de este periódico oficial, se vende tinta negra y de colores para los sellos de los Ayuntamientos.